



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-025/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-025/2024**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el que, se declara como única beneficiaria a la ciudadana



Gobierno del Estado de Morelos.

Acto demandado: *“La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos” (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado:

...la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplaze a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado



la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la **autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED], para que compareciera ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Mediante oficio número [REDACTED]³ de fecha veinte de febrero del año en curso, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, se informó a ésta Sala respecto del cumplimiento y seguimiento de la instrucción relativa a la colocación desde el día catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, en lugar visible de los Estrados de las oficinas correspondientes a la Unidad Administrativa de referencia, en lo que corresponde a la Convocatoria, emitida por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del

algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley. d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

³ Visible a fojas 60.

Estado de Morelos, así como por la Secretaría de Acuerdos de Instrucción de dicha Sala, para el efecto de que quienes se consideren con derecho a reclamar intereses del finado [REDACTED], acudan ante la Quinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a deducir sus derechos dentro del expediente que se resuelve.

3.- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro⁴, suscrito por el Director Jurídico del Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Licenciado [REDACTED] se informó que el finado [REDACTED] no designó beneficiarios ante el Instituto de Crédito de referencia; consecuentemente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se dio vista a las partes con el informe señalado.

Al respecto, la parte promovente por conducto del Asesor Jurídico del **Tribunal**, en su carácter de representante procesal, señaló que no existe objeción por cuanto al informe en el sentido de que el finado [REDACTED] no designó beneficiarios ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

4.- Una vez emplazadas, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en los siguientes términos:

A la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de

⁴ Visible a fojas 57.



Morelos se le tuvo por presentada dando contestación, interponiendo las causales de improcedencia, defensas y excepciones mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, dando vista a la promovente para manifestar lo que a su derecho corresponda.

A la Secretaría de Hacienda, se le tuvo por presentada por conducto del Procurador Fiscal del Estado de Morelos, M. en D. F. [REDACTED] dando contestación, interponiendo las causales de improcedencia, defensas y excepciones mediante diverso acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, dando vista a la promovente para manifestar lo que a su derecho corresponda.

Al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se le tuvo por presentado por conducto de la Lic. [REDACTED], Directora General de dicho Instituto dando contestación, interponiendo las causales de improcedencia, defensas y excepciones mediante diverso acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dando vista a la promovente para manifestar lo que a su derecho corresponda.

5. Mediante dos diversos proveídos de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; así como uno diverso de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada respecto de la contestación de demanda formulada por las demandadas Secretaría de Hacienda, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración e Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente.

6. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días.

7.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se hizo constar que el término de treinta días previsto en el artículo 95, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, respecto a la Convocatoria fijada en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, para efecto de que comparecieran al procedimiento quienes se consideren beneficiarios del finado [REDACTED], para hacer valer lo que a su derecho e intereses corresponda, transcurrió del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro al nueve de abril del mismo año.

8.- Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro se señaló que feneció el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas, siendo que ninguna de éstas ratificó ni ofreció prueba alguna, por lo que se tuvo por prelucido su derecho para tal efecto. No obstante, se admitieron las pruebas para mejor proveer que más adelante se precisarán.

9.- Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ley, haciéndose constar que a la misma no comparecieron las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, la parte promovente mediante



notificación personal con sello de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, y las autoridades demandadas mediante cédula correspondiente de esa misma fecha; en tal sentido, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en autos, resaltando al respecto que fueron admitidas las pruebas que para mejor proveer fueron descritas en el numeral que antecede, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, por lo que al no haber prueba pendiente por desahogar fue procedente el cierre del periodo probatorio y como consecuencia la continuación con la etapa de alegatos.

10. Respecto de la etapa de alegatos, se hizo constar el escrito registrado bajo el número 3683 suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora; así como el escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número 3938, suscrito y firmado por [REDACTED], en su carácter de delegada del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, siendo el caso que el resto de las partes no formuló alegatos. Realizado un análisis general y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de resolución incidente o recurso alguno respecto del procedimiento, se ordenó cerrar la instrucción del presente procedimiento, quedando en estado de resolución e informando a las partes que la publicación del proyecto en lista, producirá el efecto de citación para sentencia.

11- En ese sentido, con fecha doce de junio del año en curso, se turna el expediente para resolver; cuya sentencia se emite con esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED], quien al momento de su deceso se encontraba en calidad de pensionado en "pensionados de Zacatepec por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", conforme al Decreto número ciento setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número tres mil quinientos setenta y uno de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, con lo que se tiene por acreditado que prestó sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos como Policía Raso en la Dirección de Operaciones y Delegaciones de la Dirección de Tránsito y Transportes; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.



5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que dispone el artículo 37 último párrafo⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna; lo anterior por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un denominado Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos del 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en esta parte no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED] quien no obstante que ocupó el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de Operaciones y Delegaciones de la Dirección de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado de Morelos, a la fecha en que falleció ya se encontraba pensionado.

Por lo anterior, no resulta conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia interpuestas, en razón de que como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



procedimiento que nos ocupa, para mejor proveer y con el fin de determinar lo que en derecho proceda:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de Constancia de Servicios expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Constancia Salarial expedida por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en comprobante para el empleado, correspondiente al mes de enero del año dos mil veintitrés, a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. **LA DOCUMENTAL:** - Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la impresión de la portada y páginas veintidós y veintitrés del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, número tres mil quinientos setenta y uno, sexta época.

10. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificada del acta de matrimonio registrada en la Oficialía [REDACTED], Libro [REDACTED]), número de acta [REDACTED] (cuarenta y seis), respecto del C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

11. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificada del Acta de defunción [REDACTED] [REDACTED], Oficialía [REDACTED] [REDACTED]), Libro [REDACTED] registrada con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés respecto del finado [REDACTED] [REDACTED].



12. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del acuse con sello de recibido de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés respecto del formato de tramitación de la pensión por viudez formulado por la promovente ante el Congreso del Estado de Morelos respecto del finado [REDACTED] [REDACTED]

13. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez, expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

14. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la cédula de notificación mediante la cual se le notificó la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad [REDACTED]

15. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de la Constancia de quincenas cotizadas, desde el periodo del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, al treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis, hasta el periodo del dieciséis de enero de dos mil dos, al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, respecto del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

16. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la cédula de afiliación de [REDACTED]

██████ ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, se señala que en cuanto a las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 1, 2, 10, 11, 12, 15 y 16 referidas en líneas que preceden, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

En lo que respecta al resto de las pruebas documentales ofrecidas en copia simple, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Sin embargo, de ser el caso y relacionándolas con otras pruebas, se valorarán concatenadamente de considerarse oportuno por parte de este órgano colegiado.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas con los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 queda demostrado:

1. Que el finado [REDACTED], fue pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos respecto del puesto de policía raso a partir del día veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, en atención a que en dicha fecha fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número tres mil quinientos setenta y uno, sexta época,
2. Que el monto por concepto de pensión que recibía fue el de [REDACTED] de forma mensual.
3. La celebración formal del matrimonio inscrito con fecha once de marzo de dos mil dos, en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos entre la promovente [REDACTED] y el finado [REDACTED]
4. El fallecimiento del ciudadano [REDACTED] ocurrido el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés.
5. El carácter de afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como el monto total de las quincenas cotizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por parte del finado [REDACTED]



[REDACTED]

6. Concatenada la prueba consistente en el acta de matrimonio celebrado entre el hoy finado [REDACTED] [REDACTED] y la hoy promovente, con diversas pruebas que en copia certificada se anexaron¹⁰, como lo son las relativas a las credenciales para votar con fotografía de las tres hijas que procrearon ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellido [REDACTED] [REDACTED]), se acredita que a la fecha son mayores de edad y no se encuentran en el supuesto de encontrarse estudiando, lo que se señala en relación con el artículo 6, fracción I de la **LSEGSOCPEM**.

Aunado a lo anterior, resulta relevante al respecto, resaltar el informe remitido mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, quien a nombre de la Directora General de dicho Instituto, informa que "... el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no designó beneficiarios, ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..." .

¹⁰ Visibles en el Cuadernillo de Datos Personales del expediente.

Ahora bien, los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPPEM**, establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran irremediadamente incapacitados física o mentalmente para trabajar;

...

Ahora bien, de las pruebas antes mencionadas, relacionadas entre sí, mismas que no fueron desvirtuadas de forma alguna, permiten válidamente concluir que, el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo casado con la promovente [REDACTED], tal y como ha sido acreditado con el acta correspondiente, por lo que a ésta última le asiste la calidad de cónyuge supérstite, así como el hecho de que procrearon tres hijas, mismas que a la fecha cuentan con la mayoría de edad, siendo que no se encuentra señalado ni acreditado que se encuentren incapacitadas física o mentalmente para trabajar.

Por lo cual, en términos del precepto legal antes citado, de acuerdo al orden de prelación, se encuentra la cónyuge supérstite.

Por ello, este **Tribunal** considera procedente declarar a la ciudadana [REDACTED] como única



y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, y en los cuales no exista una designación directa realizada en vida por el de cujus.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

7.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se desarrolló la relación administrativa como pensionado del finado [REDACTED] respecto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La cantidad bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De la documental consistente en la Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que el monto total **mensual** por concepto de **PENSIÓN** que correspondía al finado, ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es entonces que esta será la cantidad que se determina como percepción mensual y por consecuencia, el que será tomado en consideración para el cálculo de pago de las prestaciones que resulten procedentes, debiéndose tomar en

cuenta al respecto, que la calidad de pensionado se generó a partir del día veintidós de enero del año mil novecientos noventa y dos, cuya alta en tal sentido se hizo constar en el presente procedimiento en términos de la constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Al respecto, resulta también relevante el considerar, para los efectos conducentes, que con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés se generó el movimiento de baja de la nómina de pensionados del finado [REDACTED], conforme se señala en la constancia referida en el párrafo inmediato anterior.

Por otra parte, tomando en cuenta la relación administrativa que como pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía de Tránsito, se señala que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y en lo no previsto por éstas o en lo procedente, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



Como se desprende del precepto anterior, en el caso de los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue en su momento el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de policía segundo y posteriormente raso, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Cabe señalar que si bien el Decreto de pensión expedido a favor del finado, atendiendo a la fecha de su expedición, tuvo su fundamento en lo dispuesto por la entonces vigente *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta, al momento de su fallecimiento, en su calidad de pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se encontraba disfrutando de los derechos derivados de la vigente **LSERCIVILEM**, así como respecto de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior se desprende de algunas constancias como la relativa a la copia certificada del Memorándum [REDACTED]¹¹, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del que se advierte, en lo relativo al seguro de vida de los pensionados,

¹¹ Visible en el Cuadernillo de Datos Personales derivado del expediente en que se resuelve.

jubilados y activos, la aplicación tanto de lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la **LSERCIVILEM**, como del artículo 4, fracción IV de la señalada **LSEGSOCSPEN**, consecuentemente, es factible señalar que en términos de ambos ordenamientos, el finado gozaba de los mismos derechos atribuibles a todo pensionado, lo que implica el goce de diversas prestaciones advertidas en los ordenamientos citados, siendo relevante lo señalado en virtud de las diversas reclamaciones que planteó la promovente y, en concordancia con los artículos 66 de la **LSERCIVILEM** y 24 de la **LSEGSOCSPEN**, de lo que deriva que los pensionados gozarán de una pensión que se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

7.2 Estudio de las reclamaciones

7.2.1 Declaración de Beneficiaria

La **parte actora**, solicitó la declaración en su favor de beneficiaria respecto de su finado esposo cuyo nombre ha quedado precisado a lo largo de esta resolución, condición que ha quedado debidamente acreditada y por consecuencia es procedente, y dicha declaración de beneficiaria como se le reconoció en el capítulo que antecede.

7.2.2 Aguinaldo.

La justiciable requiere el pago de la parte proporcional de aguinaldo que correspondía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comprendido del primero al diecisiete de enero de dos mil veintitrés, señalando de forma específica que el monto

quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la equivalencia diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario, dando como resultado [REDACTED] [REDACTED] lo que se multiplica por los 17 (diecisiete días) días correspondientes al año dos mil veintitrés, que corresponden aun en su calidad de pensionado [REDACTED]; cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión involuntario de cálculo:

Operaciones	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] / 365
	= [REDACTED] x 17
Total	[REDACTED]

7.2.3 Devolución de aportaciones realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La promovente reclama la devolución en su favor, atendiendo al carácter de beneficiaria que le asiste, de las aportaciones realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos



por su finado esposo [REDACTED], señalando que no inició acción legal alguna previamente tendiente a reclamar lo solicitado en el presente.

Como consecuencia de la declaratoria del carácter de beneficiaria de la promovente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 47 y 48 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, aquellos que fueron designados beneficiarios ya sea por designación directa del afiliado, o por determinación de autoridad jurisdiccional competente, tendrán derecho a recibir las cuotas que a nombre del finado (en este caso [REDACTED]) hayan sido enteradas a dicho Instituto, siempre que este último no haya nombrado expresamente beneficiarios, lo cual quedó acreditado que no sucedió.

En ese sentido, tomando en cuenta que quedó acreditada la afiliación del finado [REDACTED] a dicho Instituto de Crédito, deberá pagarse a la promovente, el total de la cantidad que por dicho concepto se hubiese acumulado en favor de su extinto cónyuge.

7.2.4 Apoyo para gastos funerales.

La promovente solicitó el pago de gastos funerales a razón de doce meses de salario mínimo general, respecto de lo cual deberá considerarse lo señalado en el último párrafo del apartado 7.1 de ésta resolución, así como lo dispuesto por los artículos 66 de la **LSERCIVILEM** y 24 de la

LSEGSOCSP, de lo que deriva que los pensionados gozarán de una pensión que se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

En tal sentido, considerando que dicha prestación se le otorga respecto de quienes se encuentran en activo, y una vez que adquieren el carácter de pensionados, deberán seguir gozando de las prestaciones que gozaban estando en servicio, es dable concluir que dicha prestación es procedente en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCSP** que establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios **reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...**

En consecuencia, se condena a la **autoridad demandada**, al pago de doce meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en el año dos mil veintitrés¹³, que fue el año cuando ocurrió el deceso del ciudadano [REDACTED], cantidad que salvo error u omisión asciende a:

OPERACIÓN	[REDACTED] (salario mínimo) x
ARITMÉTICA	30 ¹⁴ = [REDACTED] x 12 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

¹³ Valor publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, de acuerdo a la Resolución del H. Consejo de Representante de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del primero de enero de dos mil veintitrés.

¹⁴ Días que tiene cada mes.

que se encuentren plenamente justificados, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente, debiendo requerirse a la **parte actora** en el presente juicio la exhibición de su constancia de situación fiscal.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara a la ciudadana [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

9.2 Se condena a las autoridades demandadas en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

A la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos:

Aguinaldo proporcional 2023	[REDACTED]
Gastos funerarios	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se le condena a devolver el monto total que corresponda por concepto de cuotas que a nombre del finado [REDACTED] fueron enteradas durante el tiempo en que estuvo activo, así como respecto de su calidad de pensionado, para lo cual es de considerar el valor que tiene la documental consistente en la constancia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la C.P. [REDACTED]



██████ Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual señala que el monto total por las cuotas cotizadas, asciende a la cantidad de ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████¹⁶.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: ██████ Clabe interbancaria BBVA Bancomer: ██████ a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: ██████ señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDB-025/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: ██████, y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B¹⁷ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

9.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, Director

¹⁶ Visible a fojas 114 del expediente que se resuelve.

¹⁷ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad, como incluso le pudiera implicar a la diversa autoridad demandada en el presente Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la cuestión presupuestal, deberá acatar

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



la declaratoria aquí decretada en lo que al ámbito de sus atribuciones corresponde, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades condenadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que

²⁰Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte promovente**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la ciudadana [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED], a efecto de que reciba o reclame los derechos, beneficios y



prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas especificadas en el apartado 9.2 del presente fallo, al pago y cumplimiento de las pretensiones en dicha parte se especifican respecto de cada una.

CUARTO. Las **autoridades demandadas**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado **9.3** de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el procedimiento de declaración de beneficiario seguido bajo el expediente **TJA/5ªSERA/JDB-025/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.